



|                    |  |                     |
|--------------------|--|---------------------|
| CORNARE            |  |                     |
| NÚMERO RADICADO:   | <b>112-2939-2016</b>                     |                     |
| Sede o Regional:   | Sede Principal                           |                     |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... |                     |
| Fecha:             | 27/06/2016                               | Hora: 09:01:03.1... |
| Folios:            | 0  |                     |

## RESOLUCIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LOS ARTICULOS SEGUNDO Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 134-0171 DEL 13 DE MAYO DE 2016**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 134-0171 del 13 de mayo del 2016, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por el Señor EUGENIO CANO CUERVO identificado con cédula de ciudadanía N° 3.578.477, contra lo resuelto en la Resolución 134-0119 del 14 de abril del 2016:

*"ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN con radicado 134-0119-2016 del 14 de Abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.*

*ARTICULO QUINTO: CONTRA la presente decisión (Resolución 0171 del 13 de mayo de 2016), procede el recurso de apelación..."*

### **SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

En el escrito con radicado 134-0275 del 07 de junio de 2016, el recurrente manifiesta que su precaria situación económica le dificulta el pago de la multa impuesta y que en caso de mantenerse la sanción, debería ser impuesta al Señor que le vendió el predio, pues él compró con la mejora ya realizada.

Que derivado de la Resolución mediante la cual se impuso la sanción consistente en multa, notificada en forma personal el día 19 de mayo de 2016, el Señor EUGENIO CANO CUERVO estando dentro del término legal únicamente solicitó la



reposición de la Resolución 134-0119 del 14 de abril de 2016, pero en ningún momento solicitó en subsidio el recurso de apelación, en consecuencia el Escrito con radicado 134-0275 del 07 de junio de 2016 es extemporáneo conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

## CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentando, tal como quedó consagrado en el artículo séptimo de la Resolución 134-0119 del 14 de abril del 2016.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales "El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irracional. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental".



Que en la Ley 1437 de 2011, se consagra:

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

#### PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien el Señor EUGENIO CANO CUERVO interpuso recurso de apelación frente a la resolución mediante la cual se le impuso una sanción consistente en multa, esta no se presentó dentro del término establecido por la Ley 1437 del 2011, en su artículo 75, considerando que los recursos de reposición y apelación se presentan en simultánea.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente el recurso de apelación no se interpuso dentro del término establecido por la Ley, en consecuencia se procederá en esta instancia a revocar los artículos segundo y quinto de la Resolución 134-0171 del 13 de mayo de 2016, en los cuales se concedió el recurso de manera equivoca, debido a que la apelación es una actuación procesal de parte y no es una facultad del funcionario concederla de oficio.

Que en mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR** los artículos segundo y quinto de la resolución 134-0171 del 13 de mayo de 2016, por improcedentes.



**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente providencia al Señor EUGENIO CANO CUERVO identificado con cédula de ciudadanía N° 3.578.477

**Parágrafo.** En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme los dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTICULO TERCERO. PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web.

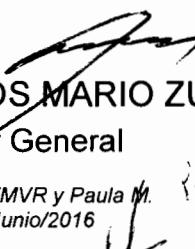
**ARTICULO CUARTO.** Una vez en firme el presente instrumento, entiéndase agotada la actuación administrativa referente a los recursos que proceden contra este Acto.

Expediente: 05.660.03.09339

Asunto. Sancionatorio

Proceso. Control y seguimiento

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ**  
Director General

Proyectó: VMVR y Paula M.  
Fecha: 21/Junio/2016